

embargante que el dicho oficio sea nu  
evamente acrecentado, y qualesquier  
Leyes, usos, y costumbres deertos nuestros  
Reynos, Cédulas, o Capítulos de las Es.  
cristianas de los dos servicios de Millones  
y otra qualquier cosa que haia o pueda  
hauer en contrario, con las quales para  
en quanto a esto toca, y por esta vez despen  
samos y las abrogamos y derogamos  
quedando en su fuerza y vigor para en  
lo demas adelante. Y de esta nuestra  
Carta han de tomar la Varas los Con  
tadores que la tienen de nuestra Hacienda

enda, por quanto estais obligado a pagar  
la Media anata desta merced y venta  
a los mismos plaros y monedas, y en la  
forma que la Cantidad principal con  
que nos servis por el dicho oficio.

